NUM. 272.—LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1903

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3174

Por don José Navarro Lora, vecino de Bujalance, se ha presentado instancia en este Gobierno civil manifestando queda sin efecto el acotamiento que para los efectos de la ley de Caza tenía hecho en las fincas llamadas *Leonisejo* y *Pedro Capón*, del término de esta capital; *Aguila* y *Viñas del Mariscal*, del término de la villa de Adamuz, y *Colonia de la Concepción*, del término de Bujalance.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 10 de Noviembre de 1903. —El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3190

MINAS

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha Autoridad; pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece «que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya trascurrido, sin apelación, el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.»

Con vista de esa disposición, y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, para la administración y cobranza de los impuestos mineros, preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda, incoarán sin demora alguna el expediente de enagenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización, que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha esta anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25», consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

El negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que, al resolver una consulta análoga, se declaró que no había que esperar el trascurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio, como por estimar que el art. 87 del Reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el trascurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, esta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por lo cual se incoará el expediente de enagenación de las propiedades mineras de que se trata cuando trascurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso, sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto-ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese, luego de surtir sus efectos, revocado en vía contenciosa.

A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso y se reconoce en el incidente que al efecto es-

Ministerio de Cultura 2024

tá autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituído una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que trascurra el tèrmino que la ley fija para la interposición del recurso, ó este se resuelva y falle cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción expresa ó tácita de las prevenciones del decreto-ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su subsistencia, porque el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consiga, ha tenido presente aquélla disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin so ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril del corriente año.

El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto-ley contiene en su art. 23, no fija la forma, establece el principio y los efectos; es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso.

Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión.

De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos *sin demora alguna* los acuerdos de caducidad, exigirían complicaciones y dificultades, que conviene evitar, en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa, y su cuantía, indudablemente, superior al canon adeudado.

En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata, no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque, en último tèrmino, la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enagene.

Reconocida la bondad de la medida y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido de una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia, y el de 1900, como de caracter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que pueda invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina:

Que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse ordenando á la misma que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolución con caracter general, para que sea conocida de todas las dependencias del digo cargo de V. E.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Córdoba 7 de Noviembre de 1903. —El Administrador de Hacienda, Emilio Vela-Hidalgo.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 3193

Copia del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de 29 de Octubre último, aprobando la distribución de fondos para el corriente mes.

Se formò la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del actual mes de Noviembre, con arreglo á las consignaciones del presupuesto, á los Reales decretos de 23 de Diciembre del año último y 27 de Agosto próximo pasado, y aprobada por el Ayuntamiento en la forma que á continuación se expresa, fuè acordado autorizar al señor Alcalde para los pagos correspondientes.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable.

Grupo 1.° Seguros, contribuciones é impuestos por los bienes del Municipio, y gastos de administración, conservación y reparación de los mismos, pesetas 41 60

Grupo 3.° Instrucción pública, alquileres de edificios, pesetas 305 23

Grupo 4.° Personal, material y manutención de presos pobres del partido judicial y depósito municipal, pesetas 291 25

Grupo 5.° Luz del Juzgado municipal, pesetas 3 89

Grupo 6.° Socorro y conducción de transeuntes, personal y sostenimiento del hospital municipal y expósitos, pesetas 456 75

Grupo 7.° Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL, pesetas 8

Grupo 8.° Encabezamiento de consumos, pesetas 6.617

Grupo 9.° Contingente provincial y sus atrasos, pesetas 2.496 20

Grupo 10. Suministros al Ejército, pesetas 125

Grupo 15. Obligaciones y contratos, sus réditos y las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas que debe satisfacer este Municipio, pesetas 166

Grupo 20. Los gastos que exige el cumplimiento de las leyes por los Ayuntamientos, pesetas 163 66

Otro. Salarios de peones camineros y personal de las oficinas y dependencias, pesetas 3.343 56

Otro. Franqueo de la correspondencia y efectos timbrados, pesetas 112 50

Otro. Calamidades públicas y gastos imprevistos, pesetas 250

Total, pesetas 15.380 64

Gastos obligatorios de pago diferible

Grupo 2.° Construcción, conservación y reparación de obras públicas municipales, pesetas 2.020 75

Grupo 16. Fomento del arbolado, pesetas 41 66

Grupo 18. Material de las dependencias y oficinas y gastos de representación, pesetas 56 52

Grupo 19. Impresos y anuncios, pesetas 40

Total, pesetas 2.158 93

Gastos voluntarios

Para el alumbrado eléctrico de la villa, pesetas 739 66

Subvención á la parroquia, pesetas 4 16

Para alumnos pobres por matrículas y premios, pesetas 12 50

Funciones religiosas, ptas. 120

Total, pesetas 876 32

Los particulares que anteceden se hallan conformes con su original, de que yo el Secretario certifico.

Puente Genil 7 de Noviembre de 1903.—Francisco Muñoz.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco P. Rivas.

LA CARLOTA

Núm. 3157

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último, que forma el Secretario que suscribe para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 5

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Fueron leidas las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Se nombró representante de este Ayuntamiento en la capital de partido, para la discución y aprobación del presupuesto carcelario para el año próximo.

Se dispuso la distribución de fondos para el presente mes.

Acordóse que la instalación de la próxima feria se verifique como en los años anteriores.

Fué aumentada la dependencia municipal para la vigilancia los días de feria.

Se concedió al portero del Ayuntamiento una gratificación por trabajos extraordinarios realizados por acuerdo de la presidencia, girando su importe de 15 pesetas contra el capítulo 11 del presente presupuesto.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos del mes de Agosto último.

Tomóse el acuerdo de que por la presidencia se pida autorización para celebrar capeas de reses bravas.

Fué concedido permiso para que en la inmediata feria actuara en el coliseo de esta villa una compañía dramática.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 8

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Fué leida el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Por unanimidad se tomó el acuerdo, por virtud del Real decreto sobre construcción de caminos vecinales, tomar parte en el concurso para su construcción, ofreciendo el 20 por 100 de los gastos, prestación personal, expropiación y conservación, del trozo desde esta á su estación férrea, comunicando este acuerdo á los centros respectivos.

Con lo que se terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Se leyó el acta de la anterior, que quedó aprobada.

Seguidamente se diò lectura de la invitación del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas y Presidente de la Diputación provincial, para que se digera por la Corporación el ofrecimiento que hace para la construcción de caminos vecinales, disponiendo se conteste en igual forma del acuerdo de 8 del actual.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Fueron leidos los *Boletines oficiales* y órdenes recibidas desde la anterior sesión.

Se dispuso el arreglo de la fuente de agua potable del departamento del Garavato, previo el presupuesto de la obra.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia de D. Alfonso Marín Rubio.

Se leyó el acta de la anterior, que quedó aprobada.

Ministerio de Cultura 2024

Fueron leidas las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Dada cuenta de una instancia de D. Manuel y D. Antonio Mariano Guerrero Aguilar, de estos vecinos, solicitando autorización para variar la tubería subterránea de desagüe de su molino aceitero, sito en la calle Cementerio, de esta población, para que vaya en igual forma por la calle Feria, desembocando en las afueras del pueblo, el Ayuntamiento, en vista de que no se lesionan intereses de tercero con dicha variación, acordó consentirla, por obedecer, más que á comodidad de los interesados, á la necesidad del arreglo de la calle Cementerio, con lo que se les perjudica en la instalación que tienen hecha.

Aprobado en principio el presupuesto de la obra para el arreglo de la fuente pública de aguas potables del octavo departamento, se acordó recomendar al maestro de obras la mayor economía, á ser posible, en la construcción, por la escasèz de fondos de que se dispone.

Con lo que terminó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 5

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Se procedió á la discución y aprobación del presupuesto ordinario para 1904 quedando fijado su ingreso en 65.037'95 pesetas, é igual data, aprobándose á la vez el expediente formado en solicitud de arbitrios extraordinarios, así como su tarifa.

También se acordó el recargo municipal del 16 por 100 en industrial, el 50 por 100 en cédulas personales, y el 100 por 100 en consumos, como recursos legales.

Del mismo modo se aprobó el presupuesto adicional del corriente año.

Igualmente se acordó nombrar la comisión que informara las cuentas municipales de 1902.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Leida el acta de la anterior, quedó ratificada.

Discutidas y examinadas las cuentas municipales del año 1902, é informadas y ordenadas se aprobaron por unanimidad.

Con lo que terminò la sesión.

Sesión del día 16

Presidencia de D. Manuel Guerrero Aguilar.

Se ratificó el acta de la anterior.

Acordóse cubrir el cupo de consumos del año de 1904 con el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas.

Con lo que se terminó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 10 de los corrientes.

Y á los efectos prevenidos firmo el presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en La Carlota á 23 de Octubre de 1903.—Ramòn Navarro. —V.º B.º: El Alcalde, Manuel Guerrero.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 3221

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se tramita expediente posesorio, á instancia de don Isidoro Roldán Ramírez, sobre acreditar y que se inscriba á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión de media casa proindivisa con la otra mitad, perteneciente á don Juan de Dios Jimènez Pérez, cuya totalidad está situada en la calle del Llano, de esta villa, sin número de gobierno, y linda por la derecha entrando con otra de don Bernabé Jiménez Trujillo; por la izquierda con otra de herederos de don Francisco Ariza Molina, y por la espalda con huerto de don José Reyes Moreno; tiene su fachada y puerta de entrada mirando al Sur, y ocupa una superficie de ciento treinta y nueve metros setenta y cuatro decímetros y ochenta centímetros cuadrados en forma irregular, y se compone de dos pisos y dos cuerpos naturales y otro lateral derecho con un solo piso, y todo distribuido en varias habitaciones, encontrándose libre de cargas, y estimando su valor en quinientas pesetas, y la adquirió el año de mil novecientos dos por compra en contrato verbal que hizo à Pedro Trujillo Ruiz, desde cuya fecha la viene poseyendo á título de dueño, quieta y pacíficamente; ha recaido nota de suspensión á la inscripción pretendida, entre otros, por hallar el defecto de resultar del Registro un asiento de dominio de la misma á nombre de María Ramírez Gutiérrez, y mediante á haber fallecido ésta, á instancia del solicitante se ha acordado, en providencia de hoy, librar el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el cual se cita á los herederos testamentarios y legítimos de la expresada María Ramírez Gutiérrez, puesto que se ignora por el solicitante quiénes sean y el paradero de los mismos, así como á aquellas personas que se crean con derecho sobre la finca de que se trata, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rute á treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Juan de Dios Cuenca-Romero.—De su orden, Maximino L. Hernando.

CÓRDOBA

Núm. 3223

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente de que se hará expresión he dictado el auto que copiado á la letra dice así:

Auto.—Resultando que doña Antonia Martínez Alcántara, de este domicilio, de sesenta y seis años de edad, y de estado casada con don Matías de Rivas y Rivas, promovió este expediente en escrito de veinte y dos de Mayo último, exponiendo que el día cinco de Julio de mil ochocientos setenta y ocho contrajo matrimonio canónico con el don Matías de Rivas, quien al año siguiente de efectuarlo, ó sea en mil ochocientos setenta y nueve, se ausentó de esta capital, sin que posteriormente haya podido adquirir noticia alguna de su paradero por más gestiones particulares que ha practicado para averiguar su residencia, habiendo transcurrido ya cerca de veinte y cinco años desde que desapareció, sin que al tomar tan extraña determinación se despidiera de la exponente, ni de él haya vuelto á saber desde el momento en que se constituyó en esa voluntaria ausencia, siéndole por ello indispensable despejar la verdadera situación de su personalidad jurídica, á fin de adquirir capacidad legal para poder realizar diferentes actos de la vida civil, entre ellos el arreglo de los asuntos testamentarios de sus difuntos padres, que por efecto del anómalo estado en que se encuentra, por la ausencia de su marido, no han podido ultimarse, con grave daño de sus intereses particulares y de los de sus coherederos; á cuyo efecto, y mediante á que su referido marido no dejó al marcharse bienes algunos ni apoderado que lo representase, solo interesaba la declaración de ausencia del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil, usando de la facultad que le concede para solicitarla el número primero del siguiente artículo ciento ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, pidiendo en su virtud que se practicara información de testigos, que ofrecía, para justificar los hechos expuestos, y con audiencia del Ministerio fiscal se declarase ausente en ignorado paradero á su marido el don Matías de Rivas y Rivas, nombrándole representante legal del mismo en juicio y fuera de él, y que se le expida testimonio del auto en que se acuerde, para los usos á que haya lugar;

Resultando que por medio de otrosís solicitó también que en el expresado auto se declarase que la doña Antonia Martínez Alcántara, por razón de su mayor edad está facultada, según el artículo ciento ochenta y ocho del citado Código civil, para disponer libremente de los bienes de toda clase que le pertenezcan: que la declaración de ausencia se publique para que surta los efectos legales, pasados los seis meses que señala el artículo ciento ochenta y seis del mismo Código, por medio de edictos, con el intérvalo de dos meses cada uno, que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y que ínterin surte sus efectos la expresada declaración, se faculte por el Juzgado á la doña Antonia Martínez para poder administrar y regir sus bienes, compareciendo en juicio y fuera de él, por los irreparables perjuicios que de lo contrario se le inferirían;

Resultando que con el escrito se acompañó certificado del acta de casamiento del don Matías de Rivas con la doña Antonia Martínez, quien después ha presentado para justificar su mayor edad su partida de bautismo; y previamente ratificada en su solicitud, se le admitió la información ofrecida, citándose para ello al Ministerio fiscal, habiendo declarado los testigos don José Nogales Barragán, don Diego Rodríguez Alguacil y don José Fernández González, de esta vecindad, sin excepción alguna, según aseguraron, y de cuyo conocimiento ha dado fé el actuario, que les consta de ciencia propia la certeza de la ausencia del don Matías de Rivas, de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio, desde el año mil ochocientos setenta y nueve, sin que se haya tenido noticia de su paradero, sin que dejara persona alguna que lo representase, y sin que poseyera bienes de ninguna clase;

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fisca ha emitido dictámen favorable á la pretensión deducida:

Considerando que la ausencia del don Matías de Rivas y Rivas se acredita debidamente por medio de la información practicada con los requisitos de la ley, quedando igualmente demostrado que al ausentarse aquél en el año mil ochocientos setenta y nueve no dejó apoderado alguno que lo representase ni bienes propios de ninguna clase, en cuya virtud corresponde habilitar persona que lo represente en todo lo que fuese necesario, con sujeción á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Código civil;

Considerando que por tratarse de una ausencia prolongada en un periodo mucho mayor de dos años, corresponde pedir, como lo ha hecho, la declaración de tal ausencia á la doña Antonia Martínez Alcántara, como cónyuge presente, á la cual, dada su mayor edad, procede conceder la autorización que ha pretendido para administrar y regir sus bienes, después de hecha la indicada declaración y en el ínterin surte sus efectos legales, después de la publicación oficial que interesa, con arreglo todo ello á lo que determinan los artículos ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, número primero, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y ocho del invocado Código civil;

Se declara ausente en ignorado paradero à don Matías de Rivas y Rivas, y se nombra representante legal del mismo en juicio y fuera de él á su legítima esposa doña Antonia Martínez Alcántara, á quien se le expedirá testimonio de este auto para los usos que haya lugar, si bien esta declaración de ausencia no surtirá efecto has-

Ministerio de Cultura 2024

ta pasados seis meses desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por medio de edictos que se fijarán á la vez que en dichos periódicos en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, repitiéndolos con intérvalo de dos meses, y expidiéndose para la inserción las comunicaciones necesarias;

Se declara asímismo que la doña Antonia Martínez Alcántara, por razón de su mayor edad, puede disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan, pero ateniéndose, respecto á los de su marido ó de la sociedad conyugal, á lo que determina el repetido artículo ciento ochenta y ocho del Código civil; y se autoriza á la mencionada señora para que ínterin surte sus efectos legales la aludida declaración de ausencia, pueda administrar y regir sus bienes propios compareciendo en juicio y fuera de èl, según lo ha solicitado. Así lo proveyó y firma el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Córdoba á treinta de Julio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Ante mí, Licenciado Rafael Pellitero.

El auto inserto concuerda á la letra con su original y de ello dá fé el infrascripto Escribano. Y habiendo transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde el diez y ocho de Agosto último, en que se publicò por primera vez dicho auto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide este segundo edicto para su nueva publicación, como está mandado, en Córdoba á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

POZOBLANCO

Núm. 3217

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en sumario por muerte, al parecer natural, de Elías Ravanet Gómez, de setenta y ocho años, jornalero, viudo, natural de Guadix, ocurrida en la noche del diez de Octubre último en el pueblo de Villanueva de Córdoba, donde trabajaba como jornalero de Pedro Romero Higuera, ha acordado se cite por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de Granada, á los hijos y herederos de aquél, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozoblanco nueve de Noviembre de mil novecientos tres.— El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3218

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos de quiebra del comerciante de Belmez don Cipriano Arias Cuadrado, que penden en este Juzgado, he acordado hacer la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, señor Arias, sino al depositario don Angel Montero Palacios, vecino de dicha villa, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y prevenir asímismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario don Manuel Flores Hernàndez, vecino de esta villa, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Fuente Obejuna siete de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Núm. 3219

Cédula de citación

El señor Juez de instrucciòn de este partido, en el sumario que se sigue en este Juzgado por hurto y estafa contra el procesado Felipe Clares García, de veinte años, hijo de Gabriel y Francisca, soltero, natural de Fiñana, en providencia de hoy ha acordado se cite á dicho procesado, para que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca esta inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Almería, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de terminación dictado en dicho sumario, y emplazarle; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente en Fuente Obejuna á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El actuario, Andrès Angel.

Núm. 3220

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el rematado Manuel Muñoz Ventura, de treinta y cuatro años, soltero, albañil, hijo de José y Josefa, natural de Azuaga, con instrucción, para que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en causa sobre disparo de arma y lesiones, para lo cual fué preso el veinticuatro de Septiembre último, fugàndose de la cárcel de Pueblo Nuevo en la noche del treinta de dicho mes de Septiembre, ignorándose su paradero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado reo, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Fuente Obejuna á veinte de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

ANUNCIO

En este Colegio Notarial se hallan vacantes las Notarías de Luque y Villa del Río, distritos de Baena y Montoro, respectivamente, las cuales han de proveerse como comprendidas en el turno segundo de las señaladas en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado.

Lo que se hace saber para que los aspirantes puedan elevar sus solicitudes á la Dirección por conducto de esta Junta directiva, una vez publicada la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y durante los treinta dias naturales que comprende.

Córdoba 12 de Noviembre de 1903. —El Secretario, Bartolomé de Castro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES
de revista.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REFUNDICION
del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024